

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201601652  
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00146  
Condenado: NAHUM JOSÉ PICÓN LEÓN  
Delito: Inasistencia Alimentaria.  
Sustanciación: 2022-0734

---

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **NAHUM JOSÉ PICÓN LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.678.346 de Ocaña – Norte de Santander, condenado a **32 MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMLMV y como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena; previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, el día 15 de junio de 2022. Decisión que cobró ejecutoria el 23 de junio de 2022, según ficha técnica. El acta de compromiso fue suscrita el 3 de agosto de 2022 y el pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de 12 de agosto de 2022.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 200116001193201700071  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0477  
Condenado: **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**  
Delito: Homicidio Agravado en concurso Heterogéneo con el de Fabricación, Tráfico, Porte  
Interlocutorio No. 2022-1077

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18463767              | 01/01/2022 – 31/01/2022 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/02/2021 – 28/02/2022 | -       | 120     | -         |

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

|                       |                         |   |     |   |
|-----------------------|-------------------------|---|-----|---|
|                       | 01/03/2022 – 31/03/2022 | - | 120 | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | - | 369 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | - | 369 | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS DANIEL ALBARRAN VARELA** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JESÚS DANIEL ALBARRAN VARELA, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 200116001193201700071  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0477  
Condenado: **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**  
Delito: Homicidio Agravado en concurso Heterogéneo con el de Fabricación, Tráfico, Porte  
Interlocutorio No. 2022-1078

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18541841              | 01/04/2022 – 30/04/2022 | -       | 114     | -         |
|                       | 01/05/2021 – 31/05/2022 | -       | 120     | -         |

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

|                       |                         |   |     |   |
|-----------------------|-------------------------|---|-----|---|
|                       | 01/06/2022 – 30/06/2022 | - | 120 | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | - | 354 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | - | 354 | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS DANIEL ALBARRAN VARELA** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29,5 días** estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JESÚS DANIEL ALBARRAN VARELA, 29,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202100531

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0064

Condenado: JOHAN ANDRES MORELLY GOYO

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con Hurto calificado.

Interlocutorio No. 2022-1079

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el apoderado del sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLY GOYO** interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JOHAN ANDRES MORELLY GOYO**, identificado con la cedula venezolana No. 20.999.148, a las penas principales de **31.5 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 22 de marzo de 2022, según ficha técnica.

En auto de fecha 20 de abril de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 23 de mayo de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 28 días, 1 mes y 1 día.

En auto de fecha 18 de agosto de la anualidad, se ordenó requerir a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLY GOYO**. Allegándose respuesta al interior del plenario.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y

de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
  - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
  - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
  - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

### CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **23 de mayo de 2021**<sup>1</sup>, motivo por el cual a la fecha ha descontado **15 meses y 3 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

| Fecha de la Redención | Meses    | Días      |
|-----------------------|----------|-----------|
| 23/05/2022            |          | 28        |
| 23/05/2022            | 1        | 1         |
| <b>Total</b>          | <b>1</b> | <b>29</b> |

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **17 meses y 2 días**, tiempo **SUPERIOR** al **50% de la pena impuesta**, equivalente a **9 meses**, dado que fue condenado a la pena de **15 meses y 12,5 días de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) Declaración juramentada rendida por la señora Maralyd Alejandra Cannavino Tovar (ii)

<sup>1</sup> Según ficha técnica visible a folio 7 y sentencia condenatoria visible a folio 15 del cuaderno original de este Juzgado.

Certificación expedida por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villamar, (iii) Certificado de antecedentes penales (iv) referencia personal suscrita por María Alejandra Sánchez Pérez e Hisaura Yelitza Caruto (v) **certificaciones laborales** (vi) recibo del servicio público, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **KDX 375-100 BARRIO VILLAMAR EN OCAÑA**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este Juzgado, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 375-100 BARRIO VILLAMAR EN OCAÑA** Con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para que rinda informe de arraigo familiar y social pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **JOHAN ANDRES MORELLY GOYO**, identificado con la cedula venezolana No. 20.999.148, prisión domiciliaria, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 375-100 BARRIO VILLAMAR EN OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- **Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.**

Para lo anterior, la señora Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).



**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO: REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva aclarar el motivo por el cual en la cartilla biográfica del sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLY GOYO**, se señala que la fecha de su captura fue el 02 de junio de 2021, lo cual difiere con lo señalado en la ficha técnica y sentencia condenatoria e igualmente las demás remitidas correspondiente a los otros condenados.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 137446001120201180025

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0238

Condenado: OSCAR BARRAGAN LARIOS

Delito: Acceso Carnal Violento agravado en concurso con el delito de hurto calificado y agravado.

Interlocutorio No. 2022-1080

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada a favor del sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Promiscuo con Funciones de Conocimiento de Simití Bolívar, mediante sentencia del 08 de febrero de 2013, condenó a **OSCAR BARRAGAN LARIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.922.317, a la pena principal de **204 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 27 de marzo del 2014, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena y que cobró ejecutoria el 22 de octubre de 2014, luego de que fuera inadmitida la demanda de Casación.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

**«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:**

...  
**5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».**

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

**«Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas.** - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincidir, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

**«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).

## CASO CONCRETO

Como viene de verse, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, comoquiera que una de las conductas punibles (**Acceso Carnal Violento Agravado en concurso con Hurto Calificado y Agravado**) por las que resultó condenado **OSCAR BARRAGAN LARIOS**, está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, que modificó el artículo 68A del Código Penal. En efecto, al **existir prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, es improcedente su concesión.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por el delito de **Hurto Calificado**, tal y como ocurre con **OSCAR BARRAGAN LARIOS**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, al sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS**, al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada por el sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.922.317, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 543856106122201980031

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00138

Condenado: DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ.

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Sustanciación: 2022-0738

**Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En consideración al informe secretarial que antecede contentivo de respuesta del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña en la que aportan cartilla biográfica del condenado **DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ**, en la que se observa que el prenombrado condenado se encuentra a cargo del Centro Carcelario de esta municipalidad, este Despacho dispone:

**1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.134.847 de La Esperanza – Norte de Santander, condenado a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 1 año, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, el día 31 de mayo de 2022. Decisión que cobró ejecutoria el 24 de junio de 2022, según ficha técnica.

**2.- Comuníquese**, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

**3.- Comunicar** tanto al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al sentenciado, que este Juzgado cuenta con asignación de otro proceso en el que se profirió sentencia condenatoria en contra del aquí condenado, avocado con anterioridad, por lo que una vez termine de purgar la pena dentro el proceso con radicado **CUI 544986001132202002734**, se iniciará el descuento de la pena impuesta al interior de esta vigilancia, de conformidad a lo establecido en la ley. Así mismo, dejar constancia secretarial respectiva en el proceso referenciado.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132201530175  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0626  
Condenado: JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA  
Delito: Inasistencia alimentaria.  
Interlocutorio No. 2022-1051

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de escrito elevado por el Dr. Holger Romero Quintero, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA**.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 03 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Ocaña, a **JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA**, Identificado con CC. No. 88.285.739, a una pena de **32 meses de prisión** y multa de 20 S.M.L.M.V., más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, por hecho ocurridos desde el 03 de febrero de 2015 hasta el 18 de noviembre de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada parcialmente por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando debidamente ejecutoriada el 06 de marzo de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 28 de septiembre 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado a través del correo electrónico holgerquintero 22@hotmail.com el apoderado de las víctimas, Dr. Holger Romero Quintero, solicita "se dé cumplimiento de manera taxita y expresa a la providencia N° SP TSC-P2020-236 emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN, MAGISTRADO PONENTE DR, LUIS GIOVANNI SANCHEZ CORDOBA. en el ítem tercero en donde de manera clara el magistrado ADVIERTE al señor JESUS HUMBERTO SAN JUAN QUINTANA, que transcurridos 90 días, se dará trámite de REVOCATORIA del subrogado concedido; de igual forma si incumple algunos de los de los referidos compromisos procede la REVOCATORIA del beneficio ya que ustedes con el debido respeto en decisión bajo oficio de radicado N° 2020-00198 emitido el 24 de diciembre de 2020 emiten una determinación de conceder aún más un plazo de 9 meses para que el señor JESUS HUMBERTO SAN JUAN QUINTANA se coloque al día en su obligación alimentaria, tiempo en donde el condenado no se ha manifestado en ningún momento ni respondiendo con dicha obligación pese al tiempo otorgado por ustedes para que se subsane dicha obligación, que hasta la fecha haciende a un monto de veinte siete millones setecientos sesenta y seis pesos (27.000.766).".

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se resolvió iniciar el trámite de traslado señalado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA.

En fecha 01 de agosto de la anualidad, al correo Institucional de este Juzgado fue recibido escrito suscrito por el Dr. Holger Romero Quintero, apoderado de la victima reconocida al interior de la presente vigilancia, a través del correo electornico holgerquintero 22@hotmail.com el cual lo referencia como "PAZ Y SALVO", solicitando: "...SE LEVANTE LA MEDIDA EN CONTRA DEL SEÑOR JESUS HUMBERTO SAN JUAN QUINTANA, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.285.739 de Ocaña POR CUMPLIMIENTO DE PAGO FRENTE AL FALLO DEL CUAL FUE CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA Y SEGUNDA INSTANCIA EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN, MAGISTRADO PONENTE DR, LUIS GIOVANNI SANCHEZ

CORDOBA., referente al proceso de inasistencia alimentaria en donde la señora, LUZ MERY DURAN MEJI... quien es mi representada ACEPTA la suma de doce millones de pesos (12.000.000) para subsanar y quedar en PAZ Y SALVO, por el pago de los años de incumplimiento de la cuota alimentaria, de los cuales se lleva este proceso, de tal manera queda libre del pago de la última cuota ya que su hijo JAN ALEJANDRO SAN JUAN DURAN...cumpliría su mayoría de edad, de tal manera se deja por sentado y cancelada totalmente lo adeudado a mi representada. el pago se hará en efectivo y en una sola cuota. Del cual se adjuntará el respectivo recibido de dicha suma de dinero para dar veracidad del cumplimiento del pago."

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que al correo Institucional de este Juzgado fue recibido escrito suscrito por el Dr. Holger Romero Quintero, apoderado de la víctima reconocida al interior de la presente vigilancia, a través del correo electrónico [holgerquintero\\_22@hotmail.com](mailto:holgerquintero_22@hotmail.com) el cual lo referencia como "PAZ Y SALVO", solicitando: "...SE LEVANTE LA MEDIDA EN CONTRA DEL SEÑOR JESUS HUMBERTO SAN JUAN QUINTANA, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.285.739 de Ocaña POR CUMPLIMIENTO DE PAGO FRENTE AL FALLO DEL CUAL FUE CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA Y SEGUNDA INSTANCIA EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN, MAGISTRADO PONENTE DR, LUIS GIOVANNI SANCHEZ CORDOBA., referente al proceso de inasistencia alimentaria en donde la señora, LUZ MERY DURAN MEJI... quien es mi representada ACEPTA la suma de doce millones de pesos (12.000.000) para subsanar y quedar en PAZ Y SALVO, por el pago de los años de incumplimiento de la cuota alimentaria, de los cuales se lleva este proceso, de tal manera queda libre del pago de la última cuota ya que su hijo JAN ALEJANDRO SAN JUAN DURAN...cumpliría su mayoría de edad, de tal manera se deja por sentado y cancelada totalmente lo adeudado a mi representada. el pago se hará en efectivo y en una sola cuota. Del cual se adjuntará el respectivo recibido de dicha suma de dinero para dar veracidad del cumplimiento del pago."

**"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Descendiendo al caso concreto, advierte el despacho al correo Institucional de este Juzgado, fue allegado escrito suscrito por el Dr. Holger Romero Quintero, apoderado de la víctima reconocida al interior de la presente vigilancia, a través del correo electrónico [holgerquintero\\_22@hotmail.com](mailto:holgerquintero_22@hotmail.com) el cual lo referencia como "PAZ Y SALVO", solicitando: "...SE LEVANTE LA MEDIDA EN CONTRA DEL SEÑOR JESUS HUMBERTO SAN JUAN QUINTANA, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.285.739 de Ocaña POR CUMPLIMIENTO DE PAGO FRENTE AL FALLO DEL CUAL FUE CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA Y SEGUNDA INSTANCIA EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN, MAGISTRADO PONENTE DR, LUIS GIOVANNI SANCHEZ CORDOBA., referente al proceso de inasistencia alimentaria en donde la señora, LUZ MERY DURAN MEJIA... quien es mi representada ACEPTA la suma de doce millones de pesos (12.000.000) para subsanar y quedar en PAZ Y SALVO, por el pago de los años de incumplimiento de la cuota alimentaria, de los cuales se lleva este proceso, de tal manera queda libre del pago de la última cuota ya que su hijo JAN ALEJANDRO SAN JUAN DURAN...cumpliría su mayoría de edad, de tal manera se deja por sentado y cancelada totalmente lo adeudado a mi representada. el pago se hará en efectivo y en una sola cuota. Del cual se adjuntará el respectivo recibido de dicha suma de dinero para dar veracidad del cumplimiento del pago."

De lo anterior, se desprende que el sentenciado JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA, se

encuentra a paz y salvo con lo adeudado a la representante de víctima, señora Luz Mery Duran Mejía tal como fue manifestado por su apoderado.

Las anteriores circunstancias llevan a esta funcionaria a concluir que si bien el sentenciado en su oportunidad no fueron allegados los comprobantes de pago, el apoderado de la representante de víctima allega escrito en el cual informa que el sentenciado **JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA**, se encuentra a paz y salvo con las cuotas alimentarias adeudadas, sin embargo, se advierte al sentenciado que cualquier incumplimiento a los compromisos señalados para el otorgamiento del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará el beneficio concedido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de REVOCAR el beneficio SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA concedido al sentenciado **JESUS HUMBERTO SANJUAN QUINTANA** concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante decisión de fecha 19 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al sentenciado que cualquier incumplimiento a los compromisos señalados para el otorgamiento del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará el beneficio concedido.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00  
Condenado: NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO  
Delito: Concierto para delinquir Agravado  
Interlocutorio No. 2022-1081

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18067331              | 05/02/2021 – 28/02/2021 | -       | 45      | -         |
|                       | 01/03/2021 – 31/03/2021 | -       | 111     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 156     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 111     | -         |

Teniendo en cuenta que durante el período de febrero de 2021 el sentenciado obtuvo calificación **DEFICIENTE**, las horas allegadas no serán objeto de redención.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **9,5 días** por estudio.

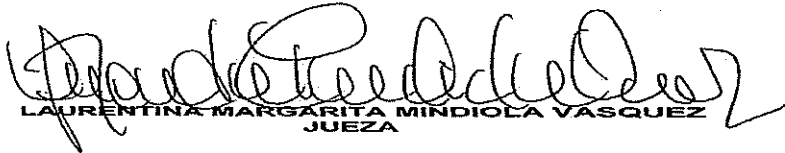
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, **9,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00  
Condenado: NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO  
Delito: Concierto para delinquir Agravado  
Interlocutorio No. 2022-1082

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18161818              | 01/04/2021 – 30/04/2021 | -       | 12      | -         |
|                       | 01/05/2021 – 31/05/2021 | -       | 60      | -         |
|                       | 01/06/2021 – 30/06/2021 | -       | 120     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 192     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 192     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **16 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, **16 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00  
Condenado: NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO  
Delito: Concierto para delinquir Agravado  
Interlocutorio No. 2022-1083

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18260750              | 01/07/2021 – 31/07/2021 | -       | 117     | -         |
|                       | 01/08/2021 – 31/08/2021 | -       | 57      | -         |
|                       | 01/09/2021 – 30/09/2021 | -       | 129     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 303     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 303     | -         |

Teniendo en cuenta que durante el período de agosto de 2021 el sentenciado obtuvo

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

calificación **DEFICIENTE**, las horas allegadas no serán objeto de redención.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, **20,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00  
Condenado: NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO  
Delito: Concierto para delinquir Agravado  
Interlocutorio No. 2022-1084

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18355378              | 01/10/2021 – 31/10/2021 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/11/2021 – 30/11/2021 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/12/2021 – 31/12/2021 | -       | 132     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 372     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 372     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, **1 mes y 1 día** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00  
Condenado: NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO  
Delito: Concierto para delinquir Agravado  
Interlocutorio No. 2022-1085

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18458973              | 01/01/2022 – 31/01/2022 | -       | 30      | -         |
|                       | 01/02/2022 – 28/02/2022 | -       | 96      | -         |
|                       | 01/03/2022 – 31/03/2022 | -       | 114     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 240     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 210     | -         |

Teniendo en cuenta que durante el período de enero de 2022 el sentenciado obtuvo

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

calificación **DEFICIENTE**, las horas allegadas no serán objeto de redención.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **17,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, **17,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00  
Condenado: NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO  
Delito: Concierto para delinquir Agravado  
Interlocutorio No. 2022-1086

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18538939              | 01/04/2022 – 30/04/2022 | -       | 114     | -         |
|                       | 01/05/2022 – 31/05/2022 | -       | 126     | -         |
|                       | 01/06/2022 – 30/06/2022 | -       | 120     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 360     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 360     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986106113201985351  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00573 00  
Condenado: BRANDO NAHUN CORONEL SARABIA  
Delito: Hurto calificado y agravado en grado tentativa  
Interlocutorio No. 2022-1087

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BRANDO NAHUN CORONEL SARABIA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BRANDO NAHUN CORONEL SARABIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18544804              | 01/04/2022 – 30/04/2022 | 152     | -       | -         |
|                       | 01/05/2022 – 31/05/2022 | 168     | -       | -         |
|                       | 01/06/2022 – 30/06/2022 | 160     | -       | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 480     | -       | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 480     | -       | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BRANDO NAHUN CORONEL SARABIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **BRANDO NAHUN CORONEL SARABIA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00  
Condenado: LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio No. 2022-01088

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | PERÍODO                 | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18461666              | 01/01/2022 – 31/01/2022 | 160     | -       | -         |
|                       | 01/02/2022 – 28/02/2022 | 40      | 90      | -         |
|                       | 01/03/2022 – 31/03/2022 | -       | 132     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 200     | 222     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 200     | 222     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **12,5 días** por trabajo y **18,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00  
Condenado: LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio No. 2022-01089

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | PERÍODO                 | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18540200              | 01/04/2022 – 30/04/2022 | -       | 84      | -         |
|                       | 01/05/2022 – 31/05/2022 | -       | 96      | -         |
|                       | 01/06/2022 – 30/06/2022 | -       | 120     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 300     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 300     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **25 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LAURIANO GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ, 25 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00  
Condenado: DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio No. 2022-1091

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | PERÍODO                 | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18459624              | 01/01/2022 – 31/01/2022 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/02/2022 – 28/02/2022 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/03/2022 – 31/03/2022 | -       | 132     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 372     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 372     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00  
Condenado: DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio No. 2022-1092

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | PERÍODO                 | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18538512              | 01/04/2022 – 30/04/2022 | -       | 114     | -         |
|                       | 01/05/2022 – 31/05/2022 | -       | 126     | -         |
|                       | 01/06/2022 – 30/06/2022 | -       | 120     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 360     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 360     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00

Condenado: BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO

Delito: Concierto para delinquir Agravado

Interlocutorio No. 2022- 1093

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 07 de junio de 2022, condenó a **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, identificado con la cédula venezolana No. 27.566.813, a la pena principal de **4 AÑOS DE PRISIÓN** más la pena accesoria de Expulsión del territorio nacional una vez sea extinguida y liberada la pena principal impuesta, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos<sup>1</sup>.

El 28 de julio de 2022, se recibe solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado elevada por el INPEC Ocaña.

Mediante autos del 02 de agosto de 2022, le fueron concedidas las siguientes redenciones de pena: 24 días; 1 mes; 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 1 día; 21 días; 27,5 días.

En la misma fecha fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del sentenciado. Allegados los mismos se encontró disparidad en la anotación del delito producto se la sentencia condenatoria que este despacho vigila, por lo que, en auto del 10 de agosto de 2022 se ordenó poner en conocimiento de la Policía nacional la sentencia condenatoria, además de requerir al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña aclaración respecto de la fecha de captura que registra la Cartilla Biográfica, en relación a que es dispar de la consignada en la sentencia y la ficha técnica.

**CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:***

...

***3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”***

<sup>1</sup> Folio 3 cuaderno original este Juzgado.

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los



delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

- 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
- 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

**CASO CONCRETO**

Se tiene que el sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, condenado a prisión intramural por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **17 de julio de 2020<sup>2</sup>**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **25 meses y 12 días**.

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

| FECHA AUTO | MESES             | DÍAS |
|------------|-------------------|------|
| 02/08/2022 |                   | 24   |
| 02/08/2022 | 1                 |      |
| 02/08/2022 | 1                 | 1.5  |
| 02/08/2022 | 1                 | 1    |
| 02/08/2022 |                   | 21   |
| 02/08/2022 |                   | 27.5 |
| TOTAL      | 5 meses y 15 días |      |

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO** ha descontado a la fecha un total de **30 meses y 27 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la

<sup>2</sup> Según ficha técnica visible a folio 4 y Sentencia condenatoria visible a folio 11 del cuaderno original Juzgado de este Juzgado.

pena impuesta, equivalentes a **28 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de 48 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que, con ocasión del delito por el que fue condenado el señor Zambrano Quintero "*Concierto para delinquir Agravado*" ello no se generó, por lo que se encuentra satisfecho el mismo.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del sentenciado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto de la sentenciada, máxime cuando se encuentra privada de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene expresamente que la dirección correspondiente del arraigo es la **CALLE 1ª # 14-25 (KDX 277-850) PISO 2 BARRIO JUAN XXIII DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.)** según la documentación aportada con la solicitud, entre las que se tienen: (i) Acta de declaración extraprocesal rendida ante Notario Público por YOERLY DANIELA RAMOS CONTRERAS; (ii) Certificación de JESUS DANIEL CHINCHILLA HERNANDEZ en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Juan XXIII; (iii) Recibo de servicio público de energía de CENS Grupo EPM. Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior; es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el mismo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **CALLE 1ª # 14-25 (KDX 277-850) PISO 2 BARRIO JUAN XXIII DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, identificado con cédula de extranjería No. 27.566.813 expedida en Venezuela, la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **CALLE 1ª # 14-25 (KDX 277-850) PISO 2 BARRIO JUAN XXIII DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.

- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

**Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00

Condenado: EXSON GEOVANNI NIÑO LOPEZ

Delito: Concierto para delinquir Agravado

Interlocutorio No. 2022- 1094

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **EXSON GEOVANNI NIÑO LOPEZ**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 07 de junio de 2022, condenó a **EXSON GEOVANNI NIÑO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.255.873, a la pena principal de **4 AÑOS DE PRISIÓN** más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al señalado para la sanción principal, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos<sup>1</sup>.

Mediante auto del 01 de julio de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

A través de autos del 19 de julio de 2022, le fueron concedidas las siguientes redenciones de pena: 9 días; 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día.

El 02 de agosto de 2022 se recibió solicitud de libertad condicional realizada por el INPEC OCAÑA a favor del sentenciado EXSON GEOVANNI NIÑO LOPEZ.

En auto del 05 de agosto de 2022, le fue concedida redención de pena de 1 mes. En la misma fecha fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del sentenciado.

En auto del 10 de agosto de 2022, se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria que vigila este Juzgado, teniendo en cuenta la disparidad del delito que se registra en la anotación, igualmente se requirió al EPMSC Ocaña, aclaración de la fecha de captura por ser disímil de la sentencia y la ficha técnica.

**CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:***

<sup>1</sup> Folio 3 cuaderno original este Juzgado.

...

### 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

**“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

**CASO CONCRETO**

Se tiene que el sentenciado **EXSON GEOVANNI NIÑO LOPEZ**, condenado a prisión intramural por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **EXSON GEOVANNI NIÑO LOPEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **17 de julio de 2020<sup>2</sup>**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **25 meses y 12 días**.

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

| FECHA AUTO | MESES             | DÍAS |
|------------|-------------------|------|
| 19/07/2022 | -                 | 9    |
| 19/07/2022 | 1                 | 1    |
| 19/07/2022 | 1                 | 1    |
| 19/07/2022 | 1                 | 1    |
| 05/08/2022 | 1                 | -    |
| TOTAL      | 4 meses y 12 días |      |

<sup>2</sup> Según ficha técnica visible a folio 7 y Sentencia condenatoria visible a folio 11 del cuaderno original este Juzgado.

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **EXSON GEOVANNI NIÑO LOPEZ** ha descontado a la fecha un total de **29 meses y 245 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **28 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de 48 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que, con ocasión del delito por el que fue condenado el señor Niño López "*Concierto para delinquir Agravado*" ello no se generó, por lo que se encuentra satisfecho el mismo.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del sentenciado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto de la sentenciada, máxime cuando se encuentra privada de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene expresamente que la dirección correspondiente del arraigo es la **CALLE 2 No. 14-79 BARRIO CARORA DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA (N. S.)** según la documentación aportada con la solicitud, entre las que se tienen: (i) Acta de declaración extraprocesal rendida ante Notario Público por ANGELICA PATRICIA NIÑO LOPEZ; (ii) Certificación de JAVIER MORA SANTOS de la Asociación de Juntas Comuna 9 Municipio de San José de Cúcuta; (iii) Recibo de servicio público de energía de CENS Grupo EPM. Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior; es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el mismo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **CALLE 2 No. 14-79 BARRIO CARORA DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **EXSON GEOVANNI NIÑO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.255.873 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **CALLE 2 No. 14-79 BARRIO CARORA DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

**Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA